



LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N.º 31110 DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL.

El congresista que suscribe, **LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE**, integrante del Grupo Parlamentario **Perú Democrático**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, propone el siguiente Proyecto de Ley,

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N.º 31110 DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL.

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 3 de la Ley N.º 31110 del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la ley es modificar las condiciones de entrega del pago de Compensación por Tiempo de Servicios al trabajador agrario de acuerdo con la Ley General del Trabajo, a fin de que los ingresos generados por CTS sean proyectados para la protección de su economía en situaciones de desempleo.

Artículo 3.- Alcances

La presente ley se aplica a todos los trabajadores del Régimen Especial Agrario.

Artículo 4.- Modificación del artículo 3° de la Ley N.º 31110 del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Se modifica el artículo 3° de la Ley N.º 31110 del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Régimen Laboral Agrario

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2 de la presente ley, se rigen por las siguientes disposiciones:

(...)

d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta). El trabajador recibirá las gratificaciones en los plazos en que se compute el beneficio, sin que entren a ser prorrateados en la RD. Para el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios se realizará en la forma, oportunidad y condiciones posteriores al desempleo que proteja su equilibrio económico, salvo excepciones.

e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 30% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA será pagado mensualmente en función al número de días laborados.

f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio, la misma que será pagada mensualmente. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesto en la presente ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.

g) El descanso vacacional será de 30 días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un periodo mayor. Las vacaciones trucas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.

h) En caso de despido arbitrario, la indemnización se aplicará conforme a las reglas del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única: Disponer que, mediante Decreto Supremo, en un plazo que no exceda los 120 días hábiles, se apruebe las disposiciones que correspondan para implementar la presente ley.

Lima, 6 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 14:48:14-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 13:52:09-0500

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 16:07:36-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/03/2023 14:48:51-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 14:55:32-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2023 15:54:45-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4400/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
2. **AGRARIA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El desarrollo y la prosperidad de la economía de los trabajadores en el régimen laboral agrario.

La posición de este régimen laboral especial ha generado diversos reclamos por parte de trabajadores del sector agrario debido a que son necesarias implementaciones o mejoras las cuales coadyuven en la mejora de su economía y en las necesidades que se implementan con el desarrollo actual de los ciudadanos. Ello lo hizo saber la Oficina de Asuntos Comerciales y Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos en su Informe Público del examen de comunicación pública ante los EE.UU 2015-01 (Perú) sobre violaciones al Acuerdo Comercial entre el Perú y los Estados Unidos, ello debido a que cuentan con menos beneficios laborales que en otros regímenes.

Desde esa perspectiva, se considera necesario modificar la Ley 31110 del Régimen Laboral Agrario, en el sentido en que, cada trabajador agrario se posicione de manera equitativa en su economía con la salvaguardia del pago debido mensualmente y en la forma y oportunidad necesaria para su economía.

Dentro de la presente ley, se ha desarrollado una remuneración integral diaria que incluye el monto correspondiente por compensación por tiempo de servicios (CTS) y de las gratificaciones; sin embargo, se considera que este desnaturaliza por completo la finalidad y objeto prioritario que tiene como lo es la previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador como beneficio laboral regulado dentro del artículo 219 de la Ley General del Trabajo, generando una falsa apariencia de una remuneración mayor mes a mes, pero que finalmente deja al trabajador la protección que resguarda la CTS en situaciones de desempleo.

Al respecto, el economista Fernando Cuadros Luque manifiesta que “Otro de los efectos colaterales del régimen laboral agrario tiene que ver con una mayor desnaturalización del rol protector contra el desempleo de la CTS, al incluirla como parte de las remuneraciones de los trabajadores, y dejarlos en la práctica sin ingresos contingentes durante sus periodos de desempleo”.

Es preciso señalar que la existencia de un Régimen Laboral Especial para los trabajadores agrarios se sustenta en la propia naturaleza y características del trabajo en la actividad agraria. Numerosos estudios resaltan la estacionalidad y la baja productividad de la actividad agrícola (en comparación con otras ramas de actividad) como unas de las principales características de dicho sector, lo cual incide en la demanda de mano de obra, la existencia de bajos ingresos laborales, alta informalidad, limitada cobertura de la seguridad social, entre otros aspectos.

En atención a ello, la Ley original N° 27360 ha establecido un régimen especial en materia laboral que viabiliza el goce de los derechos laborales cuya efectividad podría verse afectada por las características particulares del trabajo agrario. Es el caso de la estacionalidad propia de la actividad agraria que podría perjudicar el otorgamiento de las CTS, conceptos que, en el régimen general de la actividad privada, se abonan solo en ciertos meses del año.

Desde esa perspectiva, conforme lo establecido dentro del INFORME N° 0101-2020-MTPE/2/14.1, se ha señalado que, el Régimen Laboral Especial previsto en la Ley N° 27360 garantiza a los trabajadores agrarios los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú, como son el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, a través del establecimiento de una remuneración mínima (artículo 24), el derecho a la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales y el derecho al descanso semanal y anual remunerados (artículo 25), la adecuada protección contra el despido arbitrario (artículo 27), los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga (artículo 28) y el derecho a la participación en las utilidades de la empresa (artículo 29). 3.6.

Por lo demás, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2006-AI, de fecha 21 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el Régimen Laboral Agrario, al resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley N° 27360, siendo entre los fundamentos que resultan relevantes de la sentencia precitada lo señalado:

“La regulación de un régimen laboral especial es la menos gravosa, en virtud de la singularidad del sector agrario. **Es claro que la intervención legislativa especial adoptada para regular los derechos laborales y sus contenidos mínimos para el sector agrario, resulta ser la menos gravosa, más aún cuando está habilitada constitucionalmente por el artículo 103 de la Constitución** (fundamento 79).

Si bien se ha intervenido legislativamente a través del establecimiento de un régimen laboral especial para el agro, no es menos cierto que el grado de optimización del fin constitucional, es decir, el grado en el que el Estado viene logrando progresivamente promover y fomentar el acceso al empleo en el agro (sector con características sui generis) mediante la adopción de una medida legislativa especial constitucionalmente permitida (artículo 103 de la Constitución), es, sin duda, superior. Asimismo, la regulación establecida para el Régimen Laboral Común, de un lado, y para el Régimen Laboral Agrario, de otro, no son comparables stricto sensu, sino que más bien, presentan diferencias sustanciales que permiten tratamientos legislativos distintos por causas objetivas y justificadas, no habiéndose producido contravención del principio-derecho a la Igualdad; por lo tanto, la Ley que regula el régimen laboral especial para el agro no es discriminatoria (fundamentos 80 y 81)”.

En ese sentido, es imprescindible la intervención por parte del Estado para equilibrar la norma en base a la necesidad de equilibrio entre lo dispuesto y lo presentado en la práctica basándonos en el régimen especial laboral otorgado al sector agrario en el Perú.

Por cuanto, la propuesta legislativa busca proteger al trabajador de situaciones de colapso económico, hasta que su condición de empleo le vuelva favorable, sosteniéndose bajo una remuneración que lo protegerá mientras se encuentre desempleado.

II. Fundamentación Jurídica

Constitución Política del Perú

En el marco de nuestra Constitución Política del Perú se dispone en su artículo 22 que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Asimismo, en su artículo 23 prescribe que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. **El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico**, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. **Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales**, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento

Al respecto, dentro del artículo 24, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Ley General del Trabajo

Conforme con lo dispuesto dentro del artículo 219 de la Ley General del Trabajo, la compensación por tiempo de servicios o CTS tiene por objeto prioritario la previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador, y es equivalente al ocho y treinta y tres centésimas por ciento (8.33%) de lo percibido por el trabajador en cada mes, incluyendo el total de las remuneraciones fijas, variables y ocasionales pagadas.

Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR

El artículo 1° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios sobre la naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios y efectos del pago prescribe que, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

C158 - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982

Dentro del artículo 12 inciso 1 se hace referencia a la asistencia de desempleados prescribiéndose que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho:

(b) a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social, tales como las prestaciones de vejez o de invalidez, bajo las condiciones normales a que están sujetas dichas prestaciones.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Tomando como referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 inciso 1, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

III. Análisis de la propuesta legislativa

La existencia del régimen temporal con beneficios laborales reducidos y régimen tributario especial tenía por objeto el desarrollo del sector agrario, motivo por el cual este régimen se caracteriza por la transitoriedad. Al respecto, su artículo 3° establecía que estaría vigente sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, sin embargo, mediante Ley N° 28810 se amplió su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Sobre el régimen laboral de los trabajadores del sector agrario, cabe anotar que mediante STC N° 00027-2006-PI, este Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, donde se precisó que dadas las especiales características del sector

agrario y de su mercado laboral le correspondía un tratamiento normativo diferenciado”.
(fundamento N.º 69).

Según el IV Censo Nacional Agropecuario del año 2012, la actividad agropecuaria en el Perú “proporciona empleo a 180 mil 500 trabajadores permanentes y 13 millones 867 mil 400 trabajadores eventuales. Según el sexo de los ocupados, el 81,2% de los trabajadores permanentes son hombres y el 18,8% son mujeres; en el caso de los trabajadores eventuales la composición de género es: 72,8% hombres y 27,2% mujeres”.

Asimismo, el número de productores agrícolas a nivel nacional según este censo son más de 2 millones, lo cual representa un incremento de 30% más a diferencia del censo del año 1994. Más de un millón de agricultores se encuentran en la sierra (64%), 400 mil en la selva (20%) y 361 mil (16%) en la costa.

Por cuanto, el desarrollo de la actividad durante los últimos años ha ido logrando importantes indicadores económicos como por ejemplo la exportación de productos agrarios. Según el Ministerio de Agricultura y Riego, en diciembre de 2016 el valor FOB de exportaciones agrarias fue de 741 millones de dólares, lo que representa un incremento de alrededor de 12% respecto al mismo mes del año 2015, cuando hubo exportación por 660 millones de dólares. Este incremento se ha ido presentando de forma recurrente desde el año 2012 a la actualidad, de manera que ha sido importante su regulación y actualización con las bases que se conforman de acuerdo al paso de los años; sin embargo, esta mejora continua de estabilidad económica se muestra reflejada a favor de las empresas empleadoras del sistema agrario, siendo importante un avance normativo a nivel de los trabajadores.

Por otro lado, la Ley del Régimen Laboral Agrario consta de beneficios que reconoce a todo trabajador regulado bajo la presente ley, y es que, cuando se fundó la Sociedad en 1988, la compensación por tiempo de servicios (CTS) se constituyó y hasta la actualidad constituye el beneficio social más característico de la legislación laboral peruana. Pues nada más y nada menos que se trata de un beneficio que respalda al trabajador en una situación de colapso, pues, la forma en la que estaba concebido este beneficio, el tratamiento que se le dio, los límites impuestos y la hiperinflación de esos años la convirtieron en un beneficio ilusorio; sin embargo, el diseño actual del régimen laboral agrario sobre la base de una remuneración integral diaria que incluye gratificaciones y CTS desnaturaliza la finalidad y el sentido de ambos beneficios.

En lo que respecta a la CTS, la misma pierde su calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, al diluirse en la remuneración percibida diariamente.

En ese sentido, en el caso de las gratificaciones legales y la CTS se plantea la aplicación la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, respectivamente. Ello implica, centralmente, reemplazar el otorgamiento diario de las gratificaciones y la CTS por pagos de periodicidad semestral (en julio y diciembre, respectivamente), en el caso de las gratificaciones; y por depósitos semestrales de la CTS (en mayo y noviembre, respectivamente) que se acumulan para su retiro al término de la relación laboral.

En base a lo dispuesto, nuestra Constitución Política de 1993 prevé que el Estado tiene la responsabilidad de proteger al trabajador “...El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador... (Art. 24)”. Bajo esa premisa se presenta este proyecto de Ley elaborado con la finalidad de regular a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) conforme a su naturaleza protectora del trabajador desempleado regulada dentro de la Ley General del Trabajo, en el sentido en que cuando cesen su periodo de trabajo la CTS, como beneficio social permita prever el riesgo que origine el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia.

Desde esa perspectiva, la problemática ha surgido con la implementación del Régimen Laboral Agrario específicamente respecto del pago de remuneración y el trato que se le da a los beneficios sociales reconocidos a los trabajadores agrarios, siendo que, el autor Ordinola (2022), alega que existen diversas opiniones a favor o en contra de la existencia de la desnaturalización de la CTS y las gratificaciones, ya que al formar parte del salario ya no tiene la función de proteger del desempleo. Este panorama es más complicado en una actividad con etapas de estacionalidad definidos, en donde los trabajadores están activos en sus labores en una temporada y en otra no, debiendo tener un ingreso durante la temporada de inactividad. Más aún cuando según el INEI, al 2022 la tasa de desempleo afectó al 7.8 % de la población en edad de trabajar, lo cual es considerado como personas con familia a la que aportar y satisfacer sus diversas necesidades cotidianas.

En ese sentido, lo que se pretende con la presente iniciativa es adecuar el pago de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios sociales, a fin de que sean pagados al trabajador agrario al régimen general de la actividad privada en su forma y oportunidad, siendo en algunos casos conforme con lo dispuesto en las leyes generales, es decir, ajustando los mecanismos y las formas de depósito del referido beneficio en las empresas del sistema financiero en la forma en que se preserve la economía del trabajador y se evite contradicciones entre lo ya regulado y lo que se encuentra regulado dentro de la presente ley. Consecuentemente, la presente iniciativa tiene por objeto actualizar de acuerdo a la Ley General la forma y mecanismo del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio y solucionar una problemática actual y permitir a los trabajadores hacer una disponibilidad justa y equitativa de su compensación que les permita un ahorro y generar intereses y pueda darle mayor apertura en su economía y calidad de vida tanto del trabajador como de sus familiares y también garantizar las contingencias en caso de que se proceda al desempleo.

Por tal razón se propone la siguiente modificación:

LEY N° 31110	PROYECTO DE LEY
<u>Artículo 3. Régimen laboral agrario</u> Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2 de la presente ley, se rigen por las siguientes disposiciones: a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato, y la duración del mismo, pero con prevalencia de las normas especiales de la presente ley. b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 8 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria. c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV); las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.	<u>Artículo 3. Régimen laboral agrario</u> Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2 de la presente ley, se rigen por las siguientes disposiciones: a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato, y la duración del mismo, pero con prevalencia de las normas especiales de la presente ley. b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 8 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria. c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV); las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.

d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta). De forma facultativa, el trabajador puede elegir recibir los conceptos de CTS y gratificaciones en los plazos que la ley establece, sin que entren a ser prorrateados en la RD.

e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 30% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias en función al número de días laborados.

f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesto en la presente ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.

g) El descanso vacacional será la parte proporcional de lo que corresponde a las vacaciones de treinta días por año de servicios, según el tipo de contrato. Las vacaciones trucas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.

h) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos y treintavos.

i) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.

j) El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la Remuneración Básica (RB) por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes. El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con otorgamiento de períodos equivalentes de descanso.

d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta). El trabajador recibirá las gratificaciones en los plazos en que se compute el beneficio, sin que entren a ser prorrateados en la RD. Para el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios se realizará en la forma, oportunidad y condiciones posteriores al desempleo que proteja su equilibrio económico, salvo excepciones.

e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 30% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA será pagado mensualmente en función al número de días laborados.

f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio, la misma que será pagada mensualmente. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesto en la presente ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.

g) El descanso vacacional será de 30 días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un periodo mayor. Las vacaciones trucas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.

h) En caso de despido arbitrario, la indemnización se aplicará conforme a las reglas del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

i) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.

j) El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la Remuneración Básica (RB) por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes. El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo

k) Los trabajadores del sector agrario participan del 5% de las utilidades de sus respectivas empresas durante los años del 2021 al 2023; del 7.5% de las utilidades durante los años 2024 al 2026 y del 10% de las utilidades a partir del 2027 en adelante, en aplicación de las disposiciones específicas del Régimen General de la actividad privada, contenidas en el Decreto Legislativo 892. Los trabajadores tienen el derecho a recibir utilidades desde el primer día que laboran en la empresa. l) Tratándose de sus actividades principales, los empleadores comprendidos en los alcances del artículo 2 de la presente ley, están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios, que impliquen una simple cesión de personal; en consecuencia, los empleadores deben contratar directamente a dicho personal, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización. m) El pago de una asignación familiar proporcional a los días trabajados cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25129, Ley de Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada. n) La jornada laboral nocturna entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana tiene una sobretasa del 35% de la RMV.	con otorgamiento de períodos equivalentes de descanso. k) Los trabajadores del sector agrario participan del 5% de las utilidades de sus respectivas empresas durante los años del 2021 al 2023; del 7.5% de las utilidades durante los años 2024 al 2026 y del 10% de las utilidades a partir del 2027 en adelante, en aplicación de las disposiciones específicas del Régimen General de la actividad privada, contenidas en el Decreto Legislativo 892. Los trabajadores tienen el derecho a recibir utilidades desde el primer día que laboran en la empresa. l) Tratándose de sus actividades principales, los empleadores comprendidos en los alcances del artículo 2 de la presente ley, están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios, que impliquen una simple cesión de personal; en consecuencia, los empleadores deben contratar directamente a dicho personal, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley 27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización. m) El pago de una asignación familiar proporcional a los días trabajados cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25129, Ley de Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada. n) La jornada laboral nocturna entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana tiene una sobretasa del 35% de la RMV.
--	--

IV. Análisis costo beneficio

La aprobación y vigencia del presente proyecto de ley no genera costo económico al Estado, toda vez que tiene por objetivo disponer que los depósitos de la compensación por tiempo de servicios del trabajador sean modificados bajo la Ley General del Trabajo.

Asimismo, se busca darles seguridad jurídica a los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, disponiendo su carácter intangibles e inembargables salvo por alimentos u otras formas previstas expresamente en la Ley General del Trabajo.

V. Efectos de la norma sobre la legislación vigente

El efecto de la vigencia sobre la legislación nacional, no colisiona con la Constitución Política del Perú, esta iniciativa legislativa promueve el equilibrio económico de los trabajadores agrarios cuando se

encuentren en situaciones de desempleo, efectivizándose la naturaleza de respaldo económico que le dio origen a la Compensación por Tiempo de Servicios en su calidad de beneficio laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 08-2006-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

En ese sentido, la propuesta legislativa no modifica ni altera la legislación vigente, por el contrario, es una oportunidad para solucionar una problemática actual y permitir a los trabajadores hacer una disponibilidad justa y equitativa de su compensación que les permita un ahorro y generar intereses y pueda darle mayor apertura en su economía y calidad de vida tanto del trabajador como de sus familiares y también garantizar las contingencias en caso de que se proceda al desempleo.

VI. Vinculación con las políticas del acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa guarda relación y se circunscribe a lo estipulado en los lineamientos II Equidad y Justicia social, específicamente en las políticas 10 y 14, así como en los lineamientos III. Competitividad del País.

POLÍTICA 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

Con este objetivo, partiendo de un enfoque de desarrollo humano sustentable, con equidad entre hombres y mujeres, sin discriminación, y en forma descentralizada, el Estado: (a) Promoverá la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; (b) fortalecerá las capacidades locales de gestión que promuevan el acceso a la información, la capacitación, la transferencia tecnológica y un mayor acceso al crédito; (c) promoverá la ejecución de proyectos de infraestructura logística y productiva, como parte de planes integrales de desarrollo local y regional con intervención de la actividad privada; (d) asignará recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; (e) fomentará el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; (f) establecerá un sistema local de identificación, atención y promoción del empleo a personas sin sustento; (g) fomentará el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; (h) garantizará el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población que vive en situación de pobreza; (i) fomentará una cultura de prevención y control de riesgos y vulnerabilidades ante los desastres, asignando recursos para la prevención, asistencia y reconstrucción.

POLÍTICA 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO.

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo

nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.

VII. Vinculación con la Agenda Legislativa 2023 -2026

23. POLÍTICA DE DESARROLLO AGRARIO Y RURAL

Conforme a la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado: (a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de

exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas; (b) desarrollará la infraestructura de riegos, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios; (c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo; (d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos; (e) formulará políticas nacionales y regionales de incentivo a la actividad agrícola, procurando su rentabilidad; y (f) propiciará un sistema de información agraria eficiente que permita a los agricultores la elección de alternativas económicas adecuadas y la elaboración de planes indicativos nacionales, regionales y locales.